

DR 29 1351

Sí, efectivamente, esta es una pregunta lógica que en este momento se estarán haciendo muchos de nuestros oyentes, más si son alumnos que tienen que preparar esta materia. Bien, aunque suene a consejo, no me gusta mucho dedicarme a dar consejos, yo realizaría la siguiente estructuración. Todo el contenido de esta parte, si echamos una ojeada al programa oficial de la asignatura, vemos ya de entrada que puede dividirse en dos grandes bloques.

El primero, dedicado a toda la problemática del just naturalismo y el segundo, dedicado a toda la problemática de los derechos humanos. Por lo tanto, ya tenemos una primera división en estos dos grandes bloques. Dentro del primer bloque, dedicado al just naturalismo, yo realizaría cinco apartados.

El primer apartado, que constituye una introducción que ayuda a familiarizarse con la concepción y terminología de todas las doctrinas just naturalistas. Incluye las lecciones 19 a 21, ambas inclusive, y trata, pues eso, todos los conceptos que se van a utilizar en el texto de las lecciones, de tal forma que supone un adelanto para el alumno, para clarificarle toda esa terminología y todas esas doctrinas que vamos a tratar. Segundo apartado, se refiere al llamado just naturalismo clásico, con la aportación que este just naturalismo realiza y la aportación y la diferenciación entre lo justo natural y lo justo legal.

Lógicamente es todo el mundo de nuestra tradición grecorromana. El tercer bloque se va a dedicar a estudiar el just naturalismo cristiano y la vinculación que lleva a cabo este just naturalismo entre todo el derecho natural y la ley eterna, y también toda la concepción trimembre de la ley, dividiéndola en ley eterna, ley natural y ley humana. El cuarto bloque aborda ya la época racionalista, por lo tanto la concepción just naturalista de lo que tiene esta corriente racionalista, que destaca la naturaleza racional del hombre como una fuente del derecho natural.

Son todas las teorías que aluden a un estatus civiles, un estatus naturales, un estatus civiles y luego también un pacto para pasar de uno a otro. Por último, el quinto bloque, y es el último que aconsejaba a onda en el llamado just naturalismo difuso, por ponerlo en calificativo, y es el gran momento del debate entre el positivismo y el just naturalismo y la aparente pérdida de influencia, pérdida de vigencia del just naturalismo. Esto por lo que se refiere a ese primer bloque.

Dentro del segundo bloque, el referido a los derechos humanos es más sencillo, porque cada lección trata un aspecto de la teoría general de los derechos humanos, por lo que cada una constituye ya en sí misma un apartado. Así tenemos un primer apartado dedicado al concepto y a los caracteres, sí, conceptos y caracteres de los derechos humanos, un segundo apartado que lo que hace es presentar el desarrollo histórico como una conquista de distintas fases históricas y como han ido apareciendo y reivindicándose por las distintas sociedades y culturas, en tercer lugar intentar llevar a cabo una fundamentación racional o teórica de estos derechos humanos,

cuarto lugar plantearse todo el problema de si estos derechos humanos son limitados o ilimitados y cuáles son esos límites, y en quinto lugar ver cómo han sido recogidos esos derechos humanos por distintos textos positivos y tratar, por lo tanto, todo el proceso de positivación de esos derechos humanos. Pero eso sí, aconsejo que antes de proceder al estudio de cada lección se haga una lectura global de todas ellas y posteriormente se proceda a su estudio individualizado.

Dada su experiencia como docente, profesor Junquera, y ya para finalizar, ¿cuál cree usted que es el mayor obstáculo con el que se pueden encontrar los alumnos que se enfrentan con la preparación de estos temas que acaba de relacionar y qué consejo daría para ayudarles? Sí, el mayor problema, el mayor obstáculo es que se trata especialmente el bloque relativo al justnaturalismo de un grupo de temas íntimamente relacionados con la filosofía, y esto asusta al estudiante de Derecho, esto desconcierta a este alumno que no espera encontrarse con ello en unos estudios, en una carrera como es el Derecho, y además no está acostumbrado a materias abstractas, genéricas, reflexivas, como es la propia filosofía, sino todo lo contrario. Es un alumno de lo concreto, son unos estudios demasiado positivados a mí, o positivistas en mi concepto, según mi punto de vista, por lo tanto esto, encontrarse con una asignatura que reúne estas características desconcierta, desestabiliza, asusta, da miedo al alumno. Por otra parte, tenemos el gran problema del sistema educativo actual en el que existe una gran deficiencia de formación filosófica y humanística en general.

Para superarlo, aconsejaría que juntamente con esos libros y ese material de apoyo que se mencionaban en la emisión a la que aludía al comienzo de este programa del pasado 29 de octubre, y a la que me he referido, se acudiera a alguno de los textos de filosofía que se estudian en COU, o incluso de los que se estudian en el nuevo Bachillerat Oloxe, y que pueden ayudar al alumno a clarificar los conceptos utilizados o las doctrinas de los distintos autores tratados. Creo que con la metodología indicada en este programa y con estas herramientas, si se añade el trabajo personal del alumno, por supuesto, debe basarse primero en la comprensión y luego en el aprendizaje, creo que se pueden obtener muy buenos resultados, cosa que deseo en este momento a todos nuestros oyentes y a todos los alumnos de esta asignatura. Pues muchísimas gracias, profesor Junquera, por haber compartido con nosotros estos minutos, y esperamos y creo que les servirá de ayuda a los alumnos de Derecho Natural para preparar este próximo cuatrimestre.

Muchas gracias y buenas noches. Finalizamos la revista de Derecho de este domingo con la intervención del catedrático y director del Departamento de Derecho Romano Federico Fernández de Buján, que está acompañado por la profesora Ana Moíno Manrique. Nos ofrecen el comentario de un caso práctico titulado la subasta de las viñas arrendadas.

Con este ejemplo se muestra la mecánica de la resolución de un caso práctico. Muy buenas noches, feliz festividad de Santo Tomás de Aquino, que hoy queremos recordar a todos los alumnos de nuestra universidad y a todos nuestros oyentes, que es la festividad de Santo Tomás de Aquino, patrono de los estudiantes. El Aquinate se caracterizó durante su tiempo por

reunir un poco en su persona todas las fuentes y los conocimientos del saber y de traer todos esos conocimientos del mundo griego y recristianizarlos en el mundo medieval.

Vamos a comenzar en nuestra emisión para nuestros alumnos de cátedra, también para los alumnos en general de la UNED y también, ¿por qué no, para todos los que conectan con estas emisiones de Radio UNED a fin de elevar un poco su nivel cultural? Porque evidentemente la Universidad Nacional de Educación a distancia no solamente se dirige a los alumnos que están cursando matriculados una titulación oficial, sino a toda persona que tenga inquietudes y ansias de saber. Y por lo tanto esperemos que nuestra emisión también de Derecho Romano pudiera proporcionar algún motivo más y alguna causa más de ilusión por conocer y por saber pues una realidad, que es la del mundo antiguo en su derecho, que es presentísima hoy, porque la mayor parte de sus categorías siguen absolutamente vigentes. Y sin más preámbulos, entramos en un caso que lleva por título tanto en el libro de Derecho Privado Romano del profesor García Garrido como en el libro de Responsa, las subastas de las viñas arrendadas.

La profesora Moíno va a proceder a su lectura y desarrollaremos y expondremos su resolución entre los dos. Buenas noches. Valerio Patruino, procurador imperial, había adjudicado a Fabio Staltizio a unos predios arrendados a un colono por un cierto precio.

Luego, hecha una nueva subasta, pujó más el mismo Staltizio y se le entregó la libre posesión de los predios. Se preguntaban acerca de los frutos percibidos en el tiempo intermedio que Patruino pretendía eran del fisco. Profesora Moíno, ¿este texto a qué jurista y de qué obra se extrae? Pertenece al jurista Paulo, de la última época clásica, y se extrae del libro tres de los decretos de respuestas dadas por el tribunal imperial a las preguntas que se le podían dirigir bien por otros funcionarios imperiales, bien por los propios particulares.

Aparte de que estos decretos eran a veces auténticas resoluciones judiciales dictadas por el tribunal de apelación en los procedimientos seguidos en la Cognizio Storting. Ya saben ustedes que este procedimiento, a diferencia del Ordo Judiciaryum Privatorum, tenía posibilidad de recurrir o de apelar las sentencias dictadas en tribunales inferiores. Pues muy bien, vamos a hacer algunos comentarios.

Lo primero que le sorprenderá a cualquier alumno que ya pues tenga alguna práctica en la lectura de textos es que aquí no aparecen los usodichos y siempre reiterados nombres de Titio, Cayo, Sempronio, Mevio, Lidia, etcétera. Aquí aparecen nombres que responden a personas concretas. Valerio Patruino y Flavio Estalticio no son nombres corrientes en los textos.

Ya saben ustedes que la mayor parte de las veces los juristas suprimían, igual que hoy, si una persona pidiese y tuviese acceso a una resolución judicial, pues por derecho a la intimidad se suprimirían los nombres de la parte actora y de la parte demandada y quedarían en blanco. Bueno, pues los juristas hicieron lo mismo con los casos que eran sometidos a su actividad dictaminadora y después pues incluían en los libros de respuestas o libros de cuestiones o de digesta, que después se utilizaron en la compilación de Justiniano para realizar esa magna obra

que es la parte más importante de la compilación que se llama digesta. Bueno, pues suprimían los nombres y ponían nombres corrientes de la época que eran los de Titio, Cayo y Mevio y parece que siempre están litigando Titio y Cayo y ciertamente Titio y Cayo son nombres que no responden a personas reales y no en el sentido figurado.

Aquí, en cambio, está Valerio Praturino y Fabio Titio, lo cual nos prueba, no es que lo otro nos pruebe de que no eran casos reales, pero esto nos prueba de una manera fehaciente, hasta con sus propios nombres, que es un caso que se ha sometido al Tribunal de la Cancillería Imperial y que se produce y que sucede en el mundo antiguo, en el siglo III después de Cristo, si es un caso contemporáneo al del jurista que después lo recoge en su libro, que viene a ser una síntesis o una recopilación de los decretos. Es un procurador imperial. Profesora Moíno, ¿por qué los procuradores imperiales se dedicaban a vender los fondos del fisco? Bueno, habían recogido la función que en los primeros tiempos correspondía a los censores en cuanto a la gestión de los bienes que pertenecían al patrimonio público.

A la propia Cancillería Imperial los que desarrollarán estas funciones, entre ellos pues la compra-venta de bienes que pertenecen al fisco. Lo cual significa de que los predios eran de titularidad patrimonial de la comunidad pública. Saben ustedes que no se pueden utilizar el nombre de Estado, porque el Estado nace con Montesquieu, por lo tanto sería un anacronismo hablar de Estado en el mundo antiguo, pero sí de comunidad política, lo que significa de que esa comunidad política, que siempre se la denomina Pópulo Romano, tenía una cierta personalidad jurídica y tenía por lo tanto unos predios en su propiedad, eran bienes patrimoniales, de lo que se llamarían hoy bienes patrimoniales estatales.

Entonces se venden, ¿y cómo se venden? ¿a través de qué procedimiento? Por medio de una subasta pública en la que normalmente se admitían dos licitaciones, una primera en la que se ofrecía un determinado precio y una segunda en la que se permitía al mismo comprador o a otros posibles compradores mejorar el precio ofrecido en la primera licitación o en la primera puja. El que se hagan la venta a través de subasta quiere significar y de alguna manera pretende asegurar los intereses económicos de la comunidad política, los intereses económicos en definitiva del pueblo de Roma, y se hacen en subasta pública para tratar de evitar de que se hagan adjudicaciones a personas interesadas que pugnen por los bienes con un valor bastante inferior al real y por eso se hacen subasta pública. ¿Pero por qué se hacen dos subastas públicas? Profesora Moíno.

En un intento de obtener el mejor precio para la propia comunidad política, para el propio pueblo romano. ¿Ese predio estaba libre de cualquier disfrute o tenía a alguien que estaba disfrutando de él? El texto nos dice que estaba sujeto a un arrendamiento, habla de un colono, lo que hace ver que se trataría de un arrendamiento. Profesor Moíno.

Bueno, nos encontramos en presencia, por lo tanto, de un contrato consensual en virtud del cual una persona llamada arrendador, que en este caso es la comunidad política, cede el ejercicio, no el derecho, porque si es el derecho de uso y disfrute se tardaría de un usufructo,

que ya lo vieron ustedes en el cuatrimestre pasado, pero aquí se cede el ejercicio del uso y del disfrute a cambio de una renta, arrendamiento, renta es lo que se paga como consecuencia de la contraprestación que hace el arrendatario al arrendador por cederle al arrendador el uso y el disfrute. ¿Existe algún principio en virtud del cual los predios que están arrendados y que son vendidos, la venta le afecta al arrendamiento, profesora Moíno? Existe una regla clásica que dice que venta quita renta, luego en el mismo momento de la compraventa quedaría automáticamente extinguido el contrato de arrendamiento. Quedaría extinguido el contrato de arrendamiento.

Por lo tanto, nos estamos metiendo en el análisis que vamos haciendo al hilo del tenor literal del texto en las reglas e instituciones. Por lo tanto, hasta ahora hemos visto algunas instituciones como, por ejemplo, una compraventa, un arrendamiento, la participación del fisco en la venta, la venta a través de o por medio de una subasta pública y, por último, la regla clásica de venta quita renta. La venta que se realiza en la primera subasta es perfecta o debido a que existe una segunda subasta, la venta se puede decir de que no es perfecta, que por lo tanto no deriva de ella la eficacia que a toda compraventa pues se le otorga al comprador la libre procepción de los bienes vendidos y el vendedor tiene derecho al pago del precio.

Es perfecta. Podemos entender, y dado que esto es un texto que pertenece a la época clásica, que la primera venta quedaría perfecta y confirmada con la segunda, es decir, se trataría de una venta sometida, una venta pura sometida a la condición resolutoria de que no se ofreciese un mejor precio por dichos predios. Le recordamos a nuestros alumnos que condición es el acontecimiento futuro incierto del cual se hacen depender los efectos de un negocio jurídico.

Acontecimiento futuro incierto es futuro, la segunda subasta es un hecho que se realizará en el futuro, es incierto en la medida en que en la segunda subasta se puede mejorar o no mejorar. La profesora Moíno decía que la venta estaba sometida a una condición resolutoria. ¿Por qué resolutoria, profesora Moíno? Porque si la venta es perfecta desde la primera compra, lo que haría es resolver la venta y no habría, no sabría, se entiende que no se habría celebrado el contrato entre el vendedor fisco, el procurador imperial en representación del fisco y el comprador.

Para que se dé la condición entonces se tiene que producir una mejor licitación, un mejor postor. Sí. ¿En este caso se ha producido el mejor postor? Sí.

¿El mejor postor? Es el propio Fabio Salticio el que ofrece un mayor precio por los mismos predios. Bueno, pues entonces, en relación con los efectos que se derivan de esta venta sometida a una condición resolutoria, en el caso de que fuera suspensiva, recuerdan ustedes de que la condición suspensiva lo que hace es suspender los efectos del proceso jurídico hasta que la condición se cumpla y si se cumple pues la venta sería perfecta en el segundo momento, mientras que en la resolutoria es perfecta desde el primer momento, aunque sometida a condición, por lo tanto se puede resolver. ¿Cómo afecta todo esto al arrendamiento, profesora Moíno? ¿Cómo afecta todo esta circunstancia al arrendamiento en el sentido de, en relación con

los frutos? ¿Desde cuándo? Bueno, si seguimos la regla clásica de que venta quita renta, desde el mismo momento de la primera compra el arrendamiento habría quedado extinguido.

Lo único, y en cuanto el caso no lo dice, puede existir una cláusula en el propio contrato de compra-venta que indique que el comprador estaría obligado a respetar el arrendamiento por el tiempo fijado en el propio contrato de arrendamiento. Podríamos entender que existe esta cláusula, en cuyo caso quedaría respetado el contrato de arrendamiento y el colono podría seguir disfrutando de las tierras arrendadas hasta el fin del plazo. Si se entiende que se aplicaría la regla clásica, en el mismo momento del primer contrato de compra-venta quedaría extinguido dicho contrato.

Esta cláusula a la que hace referencia la profesora Moíno, en los primeros momentos de la etapa o época clásica, no era muy frecuente introducirla, pero poco a poco se va haciendo muy habitual y muy práctica corriente, hasta llegar, por su reiteración, la inclusión en los convenios contractuales de compra-venta a dejar sin efecto la regla de venta-quita-renta y, mientras que al principio, salvo pacto en contrario, venta quitaba renta, en un momento posterior, en la época posclásica, y es lo que llega hasta nuestros días, porque hoy en la ley de arrendamientos europeos, evidentemente, cuando una persona es propietario de un bien que está alquilado, por ejemplo un piso, no por el hecho de venderlo se extingue el contrato de arrendamiento, sino que el contrato de arrendamiento tiene su duración y su vigencia y el nuevo comprador que es el nuevo propietario, el nuevo adquirente tendrá que respetar el contrato de arrendamiento, por lo tanto hoy se puede decir todo lo contrario, que venta no quita renta. Eso ha sido fruto de una cristalización de una costumbre de un uso que, por generalizarse en la práctica habitual contractual romana, llegó a anular y a dejar sin efecto la regla clásica de venta-quita-renta, hasta llegar a la regla contraria que decía, venta no quita renta, salvo pacto en contrario. Entrando en algo en las acciones antes de dar las respuestas o solución razonada, ¿cuáles son las acciones que caben en este supuesto? Bueno, el procurador imperial podría ejercitar la acción venditi, la acción propia del contrato de compraventa que se otorga al vendedor, acción de buena fe, que le permite exigir al comprador el precio fijado en la subasta.

Por parte del comprador, Fabio Estalticio, podría ejercitar la acción empty si no se le hubiese entregado la posesión de los predios, pero el propio caso nos dice que ya se ha sido entregada, por lo que mediante esta acción podrá exigir el pago de la renta que el colono hubiera pagado al propio procurador imperial, si entendemos que continúa el contrato de arrendamiento. Estas dos son las... y el colono, en último caso, podría ejercitar la acción propia del contrato de arrendamiento, también acción de buena fe, la acción conductiva, para exigir que se le mantenga en el disfrute del arrendamiento. Siempre que haya, por lo tanto, esa cláusula de respeto del contrato de arrendamiento, y le exige que se le respete el contrato durante el tiempo de vigencia del mismo.

Llegamos ya a las respuestas de los juristas. En relación con las respuestas de los juristas, vamos a analizar mínimamente la respuesta de Paulo y después pasamos ya a la resolución judicial, o fallo, que ha pronunciado el Tribunal de Apelación presidido por el emperador. Saben

ustedes que estos tribunales de apelación ya se introducen en la época clásica, en la medida en que la cognición extraordinaria, porque este es un caso de cognición extraordinaria, ya se introduce en la época clásica conviviendo con el procedimiento formulario durante una serie de siglos, pero que cada vez va ganando más importancia y vigencia el procedimiento de la cognición extraordinaria y perdiendo importancia y, por lo tanto, cae en desuso el procedimiento formulario.

¿Qué nos dice Paulo? Leamos la respuesta literalmente y después demos una mínima explicación. Si los frutos fueron percibidos en el tiempo intermedio entre la primera subasta y la segunda, pertenecían al vendedor, como suele decirse, cuando se hace una adjudicación provisional y luego se ofrece un precio más alto y no debe influir el hecho de que sea el mismo comprador a quien se adjudicaron primeramente los predios. Pero si ambas subastas se hicieron antes de terminarse la vendimia, se rectificó este principio y admitió que todos los frutos eran del comprador.

Esta misma respuesta del jurista Paulo se reproduce en alguna medida en la sentencia dictada por el tribunal de apelación, que dice... Sentenció conforme a esta opinión, de modo que si los predios estaban en cultivo directo, el comprador tuviera todos los frutos para él y si estaban en arriendo, cobra la renta. En cualquier caso, la cuestión litigiosa que se planteaba, que es que se preguntaba acerca de los frutos percibidos en el tiempo intermedio, que evidentemente el procurador imperial, siempre defendiendo los intereses de la comunidad política, pretendían que eran del fisco, realmente la sentencia del emperador dice que... Son del comprador en todo caso, o mejor dicho, del arrendatario y el comprador tendría derecho a la renta que el colono pagará por el disfrute de los predios. Bueno, pues esperamos que con este caso ciertamente de actualidad, en la medida en que las instituciones que están en juego, pues una compraventa, un arrendamiento, un arrendamiento de carácter rústico sobre un fondo agrícola dedicado a la producción de vino y a unas viñas, las ventas en virtud de subastas, que ciertamente no adjudicaciones directas hoy, pues cada vez que hay contratación de bienes que forman parte del patrimonio del estado, pues se intenta arbitrar medios que puedan defender estos intereses y que pueda de alguna manera evitarse ningún mecanismo de corrupción, en virtud de los cuales un particular resulte beneficiado por una venta que no está perfectamente pública.

Bueno, pues todas estas instituciones y todas estas reglas y todos estos conceptos son permanentemente y actualísimos vigentes en nuestro derecho moderno y por lo tanto esperemos que su resolución y su comprensión les sirva para su proceso de aprendizaje del derecho, que es en definitiva el fin último de nuestra disciplina y de nuestra cátedra. Muy bien, muchas gracias y buenas noches. Y hasta aquí la revista de Derecho.

El domingo que viene volveremos con los temas de segundo curso. Hasta entonces, gracias por su atención y tengan una feliz semana. Muy buenas noches.